

## SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 41

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de mayo de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Lourdes Magnolia Mena de Gómez.

**Abogados:** Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.

**Recurrida:** Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc.

**Abogados:** Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Martha Sagrario Sanz Ferreiras.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Magnolia Mena de Gómez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 041-0003423-2, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 10, de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Veras, abogada de la recurrente, Lourdes Magnolia Mena de Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 30 de mayo de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle Máximo Gómez No. 14, edificio Taveras, apartamentos Nos. 6 y 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la casa No. 404, de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Lourdes Magnolia Mena de Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Martha Sagrario Sanz Ferreiras, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle Rafael Perelló No. 118 de la ciudad de Montecristi y estudio ad-hoc en el edificio No. 108 de la calle Federico Velázquez, Edificio Maxi, apartamento No. 302, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 14 de diciembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la presente demanda laboral por ser justa y reposar

en pruebas legales; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo por culpa de la empleadora y en consecuencia, le condena al pago de las prestaciones laborales estipuladas en los artículos 75 y 76, párrafo 3ro., artículo 80, párrafo 4to., de la manera siguiente: a) RD\$5,839.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$66,722.76 por concepto de 318 días de cesantía; c) RD\$1,666.68 por concepto de proporciones de regalía pascual correspondiente al año 1995, las cuales ascienden a la suma de RD\$64,241.44, a favor de la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez; **Tercero:** Condena a la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Ldos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., en contra de la sentencia laboral No. 17, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; y en consecuencia, se declara justificado el despido hecho por el empleador, la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., quedando rescindido dicho contrato con todas sus consecuencias legales, por culpa exclusiva de la trabajadora, Lourdes Magnolia Mena de Gómez; **Tercero:** Admite como demandante reconventional a la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., contra la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Condena a la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por ella, en desmedro de la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc.; **Quinto:** Condena a la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu, Rafael Enrique Socías Grullón y Martha SAGRARIO Sanz FERREIRAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 87, 95 y 201 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada considera que la recurrente cometió faltas al realizar préstamos a los socios cobrando un interés del 8%, sin advertir que esos préstamos se hacían por mandato expreso de la recurrida; que lo acontecido fue que la empresa redujo el 1.5% de salario que percibía la recurrente en forma de comisión derivada de los préstamos a terceros, que no era un negocio de la recurrente sino de la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc. de todas maneras, en la carta de despido se acusa a la recurrente de haberse negado a acatar las órdenes impartidas en comunicación del 24 de abril de 1995, lo que no ocurrió; que la Corte no establece de qué medio se valió para comprobar que la recurrente desobedeció tales órdenes. La sentencia cambió el sentido claro y evidente de los hechos esenciales de la causa y a consecuencia de ese censurable cambio decidió el caso que le fue sometido en contra de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, recibía una remuneración mensual como empleada de la cooperativa, y en consecuencia, ella estaba obligada a brindarle sus servicios a la empresa; que la empleadora procedió a despedir a la trabajadora, y lo comunicó en tiempo hábil al Departamento de Trabajo, con la indicación de la falta; que la trabajadora realizaba préstamos onerosos a los socios de la cooperativa, en los cuales cobraba en su provecho personal una comisión de un uno y medio por ciento (1 ½ %), cosa esta que le estaba creando grandes perjuicios económicos a los salineros, los cuales vivían endeudados y esa deuda era impagable; que ante esa situación anómala, la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc. procedió a prohibirle a la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, para que no siga cobrando el 1 ½% (uno y medio por ciento), cosa esta que no fue acatada por dicha señora; que los préstamos a los salineros, a través de la Cooperativa, hechos por la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, con dinero de terceros, eran manejados por dicha señora como si se tratara de un negocio particular de ella, con un gran hermetismo; se negaba a mostrarle los libros de dichas operaciones a la Cooperativa; se negaba a aceptar las vacaciones, para que no se dieran cuenta de los negocios hechos a través de la cooperativa; al verse compelida a tomar las vacaciones, se llevó los libros a su casa y realizaba esas operaciones desde su casa, las hacía en nombre de la cooperativa, no obstante estar de vacaciones, cosas estas que a todas luces se nota que tienen fines oscuros, espúreos y turbios, razón por la cual, esta Corte entiende que el despido hecho en contra de la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez por la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., tiene causas justas y por vía de consecuencia, el empleador queda exonerado de responsabilidad frente al trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada da como ciertos los hechos imputados por la recurrida a la recurrente para justificar el despido de que fue objeto esta última, para lo cual señala que los mismos se determinaron después de haber hecho un estudio pormenorizado del expediente;

Considerando, que no es motivo suficiente para declarar justificado un despido, expresar que del estudio del expediente se determina la comisión de la falta atribuida al trabajador despedido, sino que es necesario que el tribunal indique los elementos que formaron su convicción y los medios de pruebas que se le presentaron para el establecimiento de los hechos que conforman la justa causa del despido, así como las circunstancias en que este se produjo, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)